

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un stampar en el sitio de su timbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Octubre 1904.)

### SECCION TERCERA

#### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Septiembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	20
Idem de cebada.....	0	99
Idem de paja.....	0	36
Litro de aceite.....	1	15
Idem de vino.....	0	29
Kilogramo de carbón.....	0	13
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero.....	2	05

A los precios referidos presentarán los Ayunta-

mientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1904.—El Vice-presidente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Carlos León.

### SECCION CUARTA

#### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

PADRONES DE CÉDULAS PERSONALES PARA 1905

CIRCULAR

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en circular de fecha 30 de Septiembre último, que se lleven á cabo los trabajos para la formación de los padrones de cédulas personales que han de regir en 1905, esta Administración, con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 26 al 30 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, hace á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las prevenciones siguientes:

1.ª Los trabajos han de dar principio inmediatamente. Para ello, los Sres. Alcaldes dispondrán se distribuyan á los vecinos todos de la localidad, y en su propio domicilio, las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1, que se inserta á continuación de la Instrucción del ramo.

Estas hojas deberán ser firmadas por los cabezas de familia, y los Sres. Alcaldes y Secretarios, harán entender á los mismos, la responsabilidad en que incurren si no fijan con exactitud todas las cuotas

que por contribución satisfacen, para que la acumulación de ellas sea una verdad y pueda determinarse la clase de cédula que corresponde á cada contribuyente, según previene el párrafo primero del art. 27 de dicha Instrucción, tanto más, cuanto que estas hojas no tienen otro objeto que comprobarlas con los repartimientos, matrículas y padrones de carruajes de lujo que consten en esa Alcaldía y la defraudación, si se intentase, no ha de prevalecer bajo ningún concepto, pues la responsabilidad por las omisiones que se cometan, será exigida al contribuyente y Alcalde que la consientan, por su falta de celo.

2.<sup>a</sup> Cuando el cabeza de familia se niegue á llenar la hoja declaratoria ó á devolverla al Ayuntamiento encargado de este servicio, el Alcalde y Secretario lo verificarán haciendo constar esta circunstancia al pie de la misma, que autorizarán con sus firmas y sello del Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> Una vez recogidas las hojas declaratorias, se procederá á la formación del padrón, arreglado al modelo núm. 2, que también se inserta en la repetida Instrucción, comprensivo de los individuos de ambos sexos que sean mayores de 14 años, vecindados en el distrito municipal y obligados á proveerse de cédula personal, consignando en aquel documento cuantos particulares indica su encasillado, de conformidad con los cinco casos del artículo 27 de la repetida Instrucción y prevenciones de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en sus números 2, 3 y siguientes.

4.<sup>a</sup> Confeccionado el padrón, se expondrán al público por un plazo de quince días, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL y por edictos en los sitios de costumbre en la localidad. Terminado este plazo, se remitirán á esta Oficina para su aprobación, si la merecieran.

5.<sup>a</sup> Los padrones se formarán por duplicado, y se acompañarán con una lista cobratoria y resumen expresivo del número y clase de cédulas que en su totalidad arroje el padrón. Todos estos documentos se extenderán en papel común sin reintegro alguno.

6.<sup>a</sup> A los documentos que quedan indicados, acompañarán además una certificación en la que se haga constar que el padrón ha estado expuesto al público durante el plazo de quince días, y otra en que se cosigne el tanto por ciento que para atenciones municipales haya acordado gravar la Corporación el impuesto, y en su defecto negativo, teniendo presente que dicho gravamen, en ningún caso, podrá exceder del 50 por 100, según determina el art. 2.<sup>o</sup> de la Instrucción.

7.<sup>a</sup> Para evitar devoluciones y retrasos perjudiciales, se consignarán al final de los mencionados padrones las causas de las bajas, si las hubiese, justificándolas por medio de certificaciones según los casos, cuidando de que este impuesto alcance el desarrollo de que es susceptible, si se llevan á cabo con celo é interés los trabajos y comprobaciones consiguientes á impedir las muchas ocultaciones que se cometen, para lo cual, oportuno será recordar el contenido de los artículos 40 y 41 de la Instrucción, que señalan los motivos de defraudación, y la penalidad á la misma aplicable, tanto á los defrauda-

dores como á los que toleren aquéllas ó con sus actos son causa de que se perjudique el Tesoro.

8.<sup>a</sup> Tanto los padrones como los demás documentos que quedan indicados, deberán tener entrada en esta Administración, indefectiblemente, antes del día 30 de Noviembre próximo, para que esta Oficina pueda proceder á su aprobación en tiempo oportuno, y la cobranza dé comienzo oportunamente.

9.<sup>a</sup> No deben olvidar los Sres. Alcaldes y Secretarios, que continúa subsistente el recargo del 30 por 100 sobre el valor de las cédulas, según así lo dispuso el art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y que para el cumplimiento del servicio que se les recomienda en la presente, es de suma utilidad consulten la doctrina sentada por la Real orden de 27 de Julio de 1895.

En vista de las anteriores prevenciones, esta Administración espera del reconocido celo de los Ayuntamientos de esta provincia, que por los mismos se dará el más exacto y puntual cumplimiento á cuanto queda ordenado, evitando con ello tener que apelar á medidas coercitivas que en caso contrario se vería en la necesidad de proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Zaragoza 6 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

##### EDICTO

D. Ramón Elizalde y Suárez, Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que para hacer efectivo el descubierta de 65 pesetas que en la provincia de Soria tiene con la Hacienda por industrial (multa), el vecino de Illueca D. Antonio Gascón Solanes, descubierta correspondiente al ejercicio actual, en 30 del pasado, he dictado la siguiente

«*Providencia:* De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el apremio de primer grado con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierta al deudor á que se refiere la anterior certificación. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, pueda satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente».

Y para que lo acordado pueda cumplimentarse, doy y firmo la presente en Zaragoza á 3 de Octubre de 1904.—El Tesorero, Ramón Elizalde.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo, por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de pagos para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación, aperc-

biéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Jarque á 2 de Septiembre de 1904.—El Agente, Manuel del Real.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jarque.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Jarque á 2 de Septiembre de 1904.—El Agente, Manuel del Real.—Sr. D. Agustín Sancho, Depositario del Ayuntamiento de Jarque.

## SECCION QUINTA

### ZONA DE RECLUTAMIENTO DE SORIA, NÚM. 14

#### CIRCULAR

Debiendo pasarse en todo el mes actual y Noviembre próximo, según disponen los artículos 236 al 247 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de reclutamiento la revista anual en el mismo prevenida por los reclutas excedentes de cupo, redimidos, sustituidos y exceptuados temporalmente pertenecientes á los reemplazos desde 1892 al actual, ambos inclusive, y que sean de la demarcación de esta Zona, se les previene la obligación de presentarse al Jefe de la misma á aquellos que residan en esta ciudad, y á los que no lo estén, á los señores Alcaldes de la localidad en que se encuentren, y en defecto de éstos, al comandante del puesto de la Guardia civil más próximo, quienes estamparán en su pase la nota de «revistado» y formularán relación por separado de los que hayan hecho su presentación y de aquellos que no lo hayan verificado, remitiéndolas á esta Zona en la primera quincena del mes de Diciembre para poder hacerlo á la superioridad.

Al remitir á esta Zona las relaciones antes citadas, lo harán de otra que comprendan los individuos que se hallen en las situaciones expresadas que no residan en aquella localidad, haciendo constar su actual residencia, domicilio y fecha en que se ausentaron.

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de los partidos de Ateca y Tarazona de la demarcación de esta Zona que darán el más exacto cumplimiento á cuanto previene la ley y reglamento para su ejecución, con lo cual evitarán graves perjuicios á los individuos de sus respectivas localidades, á los que si faltan á los preceptos de la citada

ley les serán impuestas las penas que señala la Real orden de 20 de Octubre de 1902.

Soria 3 de Octubre de 1904.—El Coronel, Francisco Montañes.

### ZONA DE RECLUTAMIENTO DE HUESCA, NÚM. 47.

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el capítulo XX del Reglamento para su ejecución, deben presentarse á pasar la revista todos los años, en los meses de Octubre y Noviembre; los reclutas y soldados en situación de reserva, y con el fin de que los pertenecientes á esta Zona cumplan con el deber que determina la ley y reglamento citados, he tenido por conveniente dictar las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los reclutas que pertenecen á esta Zona son los que se hallan en alguna de las situaciones militares siguientes. Los que se encuentran con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja de reclutas; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, ya sean excedentes de cupo, redimidos á metálico, exceptuados por exención legal, cortos de talla y por defecto físico.

2.<sup>a</sup> Los que residan en esta Capital se presentarán á pasar la revista en esta Zona; los que se encuentran en punto en donde haya Comandante militar ó destacamento mandado por oficial, la pasarán ante él, y en las localidades en donde no exista alguna de las dependencias citadas ó destacamento, la presentación ante el Alcalde.

3.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes de los partidos de Egea y Sos, consignarán en los pases de los reclutas que se les presenten la nota de «Revistado», y en la primera quincena de Diciembre próximo precisamente remitirán á esta Zona relaciones nominales de los individuos que se les hayan presentado especificando el reemplazo á que pertenece cada uno y su situación militar.

4.<sup>a</sup> Los que debidamente autorizados hayan trasladado su residencia accidentalmente ó se hallen viajando, se presentarán á pasar la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto donde se encuentran; los residentes en Baleares, Canarias, posesiones españolas de la costa de Africa, se presentarán ante las Autoridades militares, ó Alcaldes, según el caso, y los que se hallen en el extranjero, ante los Cónsules de España en la nación en que se hallen.

5.<sup>a</sup> De conformidad con lo prevenido en el artículo 247 del Reglamento antes citado, los individuos que no se presenten al acto de la revista anual, podrán ser destinados á Cuerpo activo armado de distinta Región, permaneciendo en filas hasta adquirir ó perfeccionar su instrucción militar, siendo tres meses el tiempo mínimo que han de permanecer en el Cuerpo á que sean destinados, que podrá prolongarse como máximo hasta seis meses.

Huesca 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1904.—El Coronel, Manuel de Miguel y Salazar.

## CAJA DE AHORROS

Y

## MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

## SUCURSAL DE SAN PABLO

Subasta núm. 137, correspondiente á los préstamos vencidos hasta el 30 de Julio de 1903, que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en pública subasta el **domingo 6 de Noviembre próximo**, en la Sala de Almonedas de este Establecimiento, calle de las Armas, 30, principal, á las diez del día.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta — Pesetas.
14.351	Un par pendientes oro bajo.....	2
16.795	Una aguja oro diamantes (falta un colgante).....	42
22.535	Un reloj remontoir plata, otro ídem de llave (descompuesto)....	18
27.503	Un par copetes oro granates.....	6
42.311	Un cubierto de plata.....	18
42.426	Un cubierto de plata.....	15
46.706	Dos relojes remontoir de plata.....	24
46.742	Un reloj remontoir oro (guarda polvo metal, cristal roto).....	93
47.418	Una cubierta de seda.....	47
48.271	Una sábana de hilo, una cubierta cretona.....	9
48.833	Un par copetes oro brillantes, una aguja pecho centro ídem y rubíes (faltan tres) una pulsera oro.....	463
48.944	Dos sortijas oro con un brillante cada una.....	363
49.741	Una sortija oro brillantes, otra ídem perlas.....	178
49.958	Diecinueve varas faya.....	52
50.375	Veintisiete sábanas hilo, quince varas ídem, dos pañuelos crespón.....	184
50.563	Un par pendientes, un imperdible, una sortija lanzadera brillantes y piedras verdes todo oro.....	2.145
50.625	Una sortija lanzadera brillantes, un alfiler corbata ídem todo oro.	751
50.952	Un par pendientes oro diamantes rosa.....	104
51.067	Un par pendientes brillantes, un par rosetas ídem, una aguja pecho ídem, dos botones coral centro brillantes, un par pendientes diamantes caídas perlas falsas todo oro.....	888
51.307	Un reloj con cadena oro, tres cubiertos, un cazo (está roto) plata.	196
51.308	Medio aderezo perlas, un par copetes, una cruz ídem, dos pulseras oro, un alfiler diamantes, una cadeneta, tres pulseras, dos cubiertos, dos cucharitas, once cuchillos postre plata, dos pulseras dúblé.....	180
51.309	Siete cubiertos de plata.....	104
51.343	Un par pendientes oro brillantes.....	462
51.350	Un par pendientes oro diamantes.....	41
51.353	Un mantón lana.....	7
51.354	Una colcha algodón.....	5
51.362	Un reloj plata para señora, cadena dúblé, un ajustador oro.....	24
51.365	Dos manteles hilo, un tapiz algodón.....	5
51.376	Un gabán raso de lana.....	7
51.416	Seis cubiertos de plata.....	75
51.459	Una sortija oro con tres brillantes.....	347
51.480	Una cadena plata dije metal.....	5

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas
51.506	Una sábana, una almohada, una toalla hilo .....	9
51.524	Tres onzas plata en varias piezas.....	10
51.525	Una sortija oro con dos brillantes.....	145
51.526	Un pañuelo de crespón .....	4
51.550	Una falda, una chaqueta algodón .....	4
51.573	Una sortija oro brillantes y rubíes.....	47
51.574	Un par pendientes oro bajo piedras falsas.....	11
51.604	Una sábana, dos almohadas hilo.....	14
51.605	Un reloj remontoir plata para señora.....	7
51.621	Dos pañuelos de seda.....	6
51.631	Un reloj remontoir plata cadena metal.....	11
51.643	Una cruz oro «Premio á la Ceresamia».....	14
51.674	Un reloj remontoir tapas metal dorado.....	9
51.708	Una sortija oro con un brillante y zafiros (el brillante con una lacra)	41
51.713	Un mantel, seis servilletas hilo.....	6
51.742	Un par pendientes oro con un brillante cada uno.....	1.848
51.756	Un colchón de lana.....	20
51.757	Un toldo, una cubierta, una cortina algodón.....	6
51.818	Un par pendientes oro perlas.....	9
51.832	Ocho relojes hierro y metal, tres ídem ídem, tres plata para se- ñora descompuestos y sin cristal .....	87
51.834	Un par copetes oro diamantes rosa, una sortija perlas, otra ídem piedras encarnadas, medio aderezo turquesas, un alfiler cor- bata oro con un diamante.....	174
51.844	Un reloj remontoir máquina inglesa, otro ídem de llave, dos ca- denas con medallón todo de oro.....	1.155
51.854	Seis cuerpos imagen de plata, una onza hilo de plata para fili- grana.....	15
51.858	Dos cubiertos de plata.....	24
51.868	Seis sábanas de hilo, una cubierta algodón.....	35
51.869	Dos sábanas, seis servilletas hilo, un mantón algodón, una cu- bierta de trozos.....	14
51.887	Una capa paño .....	10
51.946	Una capa de paño.....	24
51.948	Dos sábanas, ocho servilletas hilo, una sábana, dos almohadas, un calzoncillo, dos camisetas algodón.....	18
51.949	Un tapabocas algodón.....	3
51.964	Un mantel, doce servilletas hilo.....	4
51.965	Dos manteles de hilo.....	4
51.969	Una falda de algodón.....	3
51.970	Una cubierta de algodón.....	5
52.006	Dos sábanas hilo, dos ídem algodón.....	18
52.011	Un par rosetas plata y oro diamantes.....	113
52.013	Un gabán raso de lana.....	6
52.014	Dos sábanas de hilo.....	12
52.017	Una falda percal, un pañuelo seda, dos íd. crespón, un tapete mesa	9
52.048	Una sortija oro con un brillante y zafiros.....	81
52.055	Nueve cuerpos imagen del Pilar de plata.....	18

Cuyas garantías se exhibirán al público en esta oficina los días 3 y 4 de Noviembre, de doce á una, excepto aquellas que hayan sido canceladas ó renovadas por los empeñantes.  
Zaragoza 6 de Octubre de 1904.—El Administrador, *Francisco Ballarín*.—V.º B.º—El Director de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, Presidente, *Florencio Jardiel*.

### ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.  
La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.  
No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.  
El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.  
El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

## SECCION SEXTA

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio con el haber anual de noventa pesetas.

En la Secretaría del Ayuntamiento se admitirán solicitudes hasta el día 20 del actual.

Fuentes de Ebro 4 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José Lac.

Vacantes las plazas de Practicante de la beneficencia municipal y de Inspector de carnes, con los sueldos de 125 pesetas cada una, se anuncian al objeto de su provisión.

Luna 29 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Félix Oliván.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa tienen acordado, para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies de consumos (sin recargos) para 1905, la celebración de las siguientes subastas:

*A venta libre.*

Primera subasta, por cinco años, el día 15 del actual.

Segunda, por un año solamente, como las demás, el día 25.

*A la exclusiva.*

Primera subasta el 5 de Noviembre, segunda el 15 y tercera el día 24 del mismo mes, todas de diez á doce de su mañana y en la Casa Consistorial, donde se hallan de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones.

De tener efecto alguna subasta, quedarán anuladas las siguientes, y así se hará público con la antelación debida.

Sisamón 5 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Timoteo Monge.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Santos Suescún Mozas, de esta vecindad, contra D.<sup>a</sup> Inocencia Onoroz Castillo, viuda de D. Joaquín Val Larrenegaba, y sus hijos y herederos D. Angel y D.<sup>a</sup> Julia Val Onoroz, casada ésta con D. Emilio Lacasa, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan:

Un mostrador, de cinco metros treinta y ocho centímetros de largo por noventa centímetros de alto y setenta de ancho, tablero de nogal y cuerpo de pino: tasado en trescientos cincuenta reales.—Otro mostrador, de cuatro metros treinta y dos centímetros de largo, de altura y anchura iguales al anterior y de las mismas maderas: tasado en doscientos cincuenta reales.—Un estante: en ciento veinte reales.—Otro ídem: en cien reales.—Otro

ídem: en ciento veinte reales.—Un escaparate cristal con lámpara: tasado en cuatrocientos reales.—Una escalera de mano: tasada en doce reales.—Una caja de guardar caudales: valorada en mil reales.—Una prensa copiador: en cien reales.—Un aparato de luz eléctrica: tasado en ciento cuarenta reales.—Setecientos sacos envases, á tres reales uno: en dos mil cien reales.—Cuarenta mazos de liza, tasados á dos reales uno: ochenta reales.—Ciento noventa sacos especiales, á tres reales ochenta céntimos unos: valen setecientos veintidós.—Ciento nueve sacos castellanos, á dos reales setenta céntimos: doscientos cuarenta y cuatro con treinta céntimos.—Noventa ídem aragoneses, á dos ochenta; doscientos cincuenta y dos reales.—Veinticinco ídem, Villarroya, á tres reales ochenta céntimos: noventa y cinco reales.—Doscientos sacos para sal, á dos reales sesenta: quinientos veinte reales.—Doscientos talegas cáñamo, á ocho reales una: mil seiscientos reales.—Trece ídem ídem, á seis reales ochenta y tres céntimos: ochenta y ocho reales con ochenta y cinco céntimos.—Sesenta y ocho talegas ídem, á tres reales y diecinueve céntimos: doscientos dieciséis con noventa céntimos.—Setenta y dos ídem ídem, á tres reales y diecinueve céntimos: doscientos veintinueve reales con setenta céntimos.—Una docena de sacas de lana: sesenta reales.—Quince alforjas, á tres reales: cuarenta y cinco reales.—Ciento cinco metros sesenta y un centímetros terliz jergón, á cuatro reales cincuenta céntimos metro: cuatrocientos setenta y cinco reales con veinte céntimos.—Doscientos noventa y ocho metros con ochenta centímetros, varios, á dos reales setenta y cinco céntimos: ochocientos veintiuno con setenta céntimos.—Diecisiete metros ochenta centímetros terliz jergón, á cuatro reales: setenta y uno con veinte céntimos.—Veintitrés metros tela colchón, á cuatro reales cincuenta céntimos; ciento tres reales con cincuenta céntimos.—Cincuenta y cuatro metros con ochenta centímetros lona yute, á tres reales: ciento sesenta y cuatro reales cuarenta céntimos.—Doscientos cuarenta metros ochenta centímetros yute, á un real setenta céntimos: cuatrocientos nueve con treinta y cinco céntimos.—Ochenta y siete metros con setenta centímetros ídem, á un real diez céntimos: noventa y seis reales con cuarenta y cinco céntimos.—Veintitrés metros quince centímetros estopa, á cuatro reales con setenta y cinco céntimos: ciento nueve reales con noventa y cinco céntimos.—Veintiocho metros sesenta centímetros ídem, á cuatro reales: ciento catorce reales con cuarenta céntimos.—Ciento cincuenta y dos metros lona, á cuatro reales setenta y cinco céntimos: setecientos veintidós reales.—Setenta y cuatro metros setenta centímetros ídem, á tres reales cuarenta céntimos: doscientos cincuenta y cuatro reales.—Ciento diecisiete metros ochenta y cinco centímetros ídem, á tres reales cuarenta céntimos: cuatrocientos reales y setenta céntimos.—Trece metros con cuarenta y cinco centímetros, ídem Betra, á seis reales setenta y cinco céntimos: noventa reales con setenta y cinco céntimos.—Diecinueve metros veinte centímetros ídem, á tres reales veinticinco céntimos: sesenta y dos con cuarenta céntimos.—Cuarenta y tres metros ídem, carros, á veintiséis reales: mil ciento

dieciocho reales.—Ciento veinte metros setenta centímetros ídem, toldos, á cuatro reales setenta y cinco céntimos: valen quinientos setenta y tres con treinta céntimos.—Ochenta y un metros cuarenta centímetros ídem, macedoras, á tres reales con veinticinco céntimos: doscientos sesenta y cuatro reales con cincuenta y cinco céntimos.—Ciento once metros cincuenta centímetros cañamito de cuatro cuartas, á dos reales: doscientos veintitres reales.—Cincuenta y un metros noventa centímetros, cinco cuartas cañamo, á cinco reales sesenta céntimos: doscientos noventa reales cincuenta y cinco céntimos.—Ochenta y siete metros cañamo, cuatro cuartas, á cuatro reales cincuenta céntimos: trescientos noventa y un reales con cincuenta céntimos.—Cincuenta y un metros veinte centímetros cañamo de cuatro cuartas, á cuatro reales: doscientos cuatro reales y ochenta céntimos.—Cuarenta y cuatro metros cuarenta centímetros cañamo, á tres reales, ciento treinta y tres reales con veinte céntimos.—Cuarenta y seis metros setenta centímetros cañamo, á tres reales noventa céntimos: ciento ochenta y dos reales quince céntimos.—Ciento diecisiete metros treinta y nueve centímetros cañamo, á cuatro reales setenta y cinco céntimos: quinientos cincuenta y siete reales cincuenta y cinco céntimos.—Setenta y un metros ídem, á cuatro reales setenta y cinco céntimos: trescientos treinta y siete reales con veinticinco céntimos.—Ciento noventa metros ídem á cinco reales: novecientos cincuenta reales.—Treinta y tres metros cuarenta centímetros ídem, á tres reales: cien reales veinte céntimos.—Noventa y ocho metros veinte centímetros lienzo Unión, á dos reales quince céntimos: doscientos once reales quince céntimos.—Cincuenta y cuatro metros cuarenta centímetros ídem ídem, á dos reales ochenta céntimos: ciento cincuenta y dos reales con treinta céntimos.—Ochenta y cuatro metros sesenta y cinco centímetros lienzo Unión, á dos reales ochenta céntimos: doscientos treinta y siete reales.—Ciento veintiséis metros setenta centímetros, hilo, á cuatro reales veinticinco céntimos: quinientos treinta y ocho con cuarenta y cinco céntimos.—Doscientos ochenta y nueve metros setenta centímetros retorta Val, á cuatro reales diez céntimos: valen mil ciento siete reales con setenta y cinco céntimos.—Setenta metros con cuarenta y cinco centímetros retorta Val, á cuatro reales treinta céntimos: trescientos dos reales con noventa y cinco céntimos.—Cuarenta y tres metros terliz, á tres reales setenta y cinco céntimos: ciento sesenta y uno con veinticinco céntimos.—Ciento doce metros cincuenta centímetros, retorta, á cuatro reales treinta céntimos: valen cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco céntimos.—Ciento siete metros treinta centímetros, á cinco reales metro, retorta: quinientos treinta y seis con cincuenta céntimos.—Cincuenta y ocho metros veinte centímetros retorta, á cuatro reales y treinta céntimos: valen doscientos cincuenta reales veinticinco céntimos.—Veintitres metros sesenta y cinco centímetros, retorta, á diez reales: doscientos treinta y seis reales con cincuenta céntimos.—Doce metros veinte centímetros ídem, á nueve reales: ciento nueve reales con ochenta céntimos.—Treinta y dos

metros con ochenta centímetros, á doce reales metro, retorta: trescientos noventa y tres con sesenta céntimos.—Veinticinco metros retorta X, á once reales metro: doscientos setenta y cinco reales.—Diez metros retorta, á diecinueve reales: ciento noventa reales.—Catorce metros ídem, á diecinueve reales: doscientos sesenta y seis reales.—Veintisiete metros, ídem, á veintitru reales: quinientos sesenta y siete reales.—Setenta y dos metros cincuenta centímetros, tela algodón, á siete reales veinticinco céntimos: quinientos veinticinco reales con sesenta céntimos.—Cuarenta metros sesenta centímetros, algodón Cisne, á seis reales cincuenta céntimos: valen doscientos sesenta y tres con noventa.—Noventa y ocho metros cuarenta centímetros ídem ídem, á dos reales treinta céntimos: doscientos veintiséis reales con treinta céntimos.—Cien metros ídem Victoria, á un real ochenta y cinco céntimos: ciento ochenta y cinco reales.—Cincuenta y tres metros Holanda, á un real ochenta y cinco céntimos: noventa y ocho reales con cinco céntimos.—Veinte metros algodón, á un real ochenta y cinco céntimos: treinta y siete reales.—Veintisiete metros manteles, algodón, á cuatro reales veinticinco céntimos uno: ciento catorce reales con setenta y cinco céntimos.—Cuarenta y dos metros cincuenta centímetros manteles, á tres reales setenta y cinco céntimos: ciento cincuenta y nueve reales con treinta y cinco céntimos.—Sesenta y tres metros treinta centímetros ídem ídem, á tres reales veinticinco céntimos: doscientos cinco reales con setenta céntimos.—Treinta y siete metros sesenta y cinco centímetros, ídem Condasa, á un real ochenta céntimos: sesenta y siete reales con noventa y cinco céntimos.—Once metros ídem algodón agrícola, á cinco reales cincuenta céntimos: sesenta reales cincuenta céntimos.—Diez metros con setenta centímetros ídem, manteles, á nueve reales, noventa y seis reales treinta céntimos.—Quince metros cuarenta centímetros crepé, á nueve reales: ciento treinta y ocho con sesenta céntimos.—Cuarenta y tres toallas felpa, á tres reales una: ciento veintinueve reales.—Veintidós toallas ídem ídem, á dos reales diecisiete céntimos: cuarenta y siete con setenta céntimos.—Once toallas, á siete reales: setenta y siete reales.—Catorce toallas, á ocho reales: ciento doce reales.—Ochenta toallas granito, á dos reales treinta y tres céntimos una: ciento ochenta y seis reales sesenta y cinco céntimos.—Veintidós toallas, á cuatro reales: ochenta y ocho reales.—Sesenta y seis servilletas, á dos reales una: ciento treinta y dos reales.—Seis docenas toallas, á cuarenta y seis reales docena: doscientos setenta y seis reales.—Cuatro docenas servilletas, á veinte reales docena: ochenta reales.—Tres docenas servilletas, á veinte reales: sesenta reales.—Ochenta manteles, hilo alemanisco, á ocho reales uno: seiscientos cuarenta reales.—Dieciséis manteles hilo alemanisco, á diecinueve reales: trescientos cuatro reales.—Dos manteles ídem ídem, á nueve reales: dieciocho reales.—Tres manteles, á diez reales cincuenta céntimos: treinta y un reales cincuenta céntimos.—Once manteles ídem, á ocho reales: ochenta y ocho reales.—Catorce manteles ídem, á seis reales uno: ochenta y cuatro reales.—Catorce manteles, á quince reales uno:

doscientos diez reales.—Treinta y ocho manteles ídem, á nueve reales uno: trescientos cuarenta y dos reales.—Doce manteles ídem ídem, á siete reales: ochenta y cuatro reales.—Veintiocho manteles, á cinco reales uno: ciento cuarenta reales.—Siete manteles ídem ídem, á nueve reales: sesenta y tres reales.—Cinco manteles, á diez reales: cincuenta reales.—Cinco docenas servilletas, á dieciséis reales docena: ochenta reales.—Tres docenas servilletas, á catorce reales docena: cuarenta y dos reales.—Treinta y cinco manteles algodón, á ocho reales uno: doscientos ochenta reales.—Quince docenas servilletas ídem, á catorce reales docena: doscientos diez reales.—Ocho y media docenas ídem, á treinta y dos reales cada docena: doscientos sesenta y ocho reales.—Cuarenta y cinco servilletas, á dos reales sesenta y seis céntimos una: ciento diecinueve reales con setenta céntimos.—Cincuenta y cuatro servilletas, á dos reales una: ciento ocho reales.—Trece toallas, á siete reales una: noventa y un reales.—Veinte toallas, á seis reales: ciento veinte reales.—Veinticinco toallas, á seis reales: ciento cincuenta reales.—Seis toallas, á seis reales: treinta y seis reales.—Veintiséis pañuelos seda, á onatro reales cincuenta céntimos uno: ciento diecisiete reales.—Cincuenta y un pañuelos ídem ídem, á trece reales: seiscientos sesenta y tres reales.—Cuarenta y dos ídem ídem, á dieciocho reales: setecientos cincuenta y seis reales.—Treinta y seis pañuelos seda, á diez reales uno: trescientos sesenta reales.—Cincuenta y tres pañuelos, ídem, á diez reales: quinientos treinta reales.—Veinte docenas servilletas, á seis reales docena: ciento veinte reales.—Cuatro mantelerías refresco, á dieciséis reales una: sesenta y cuatro reales.—Dos ídem ídem, á treinta y dos reales una: sesenta y cuatro reales.—Una mantelería ídem ídem: treinta y dos reales.—Media mantelería ídem ídem, á veintiséis reales: trece reales.—Tres toallas cenefa, á dieciséis reales una: cuarenta y ocho reales.—Ciento noventa pañuelos batista, á real: ciento noventa reales.—Diez pañuelos hilo, señora, á un real cincuenta céntimos: quinientos reales.—Dos docenas pañuelos hilo señora, á cuarenta reales docena: ochenta.—Cuatro pañuelos hilo, á cuatro reales: dieciséis reales.—Una mantelería refresco: seis reales.—Tres ídem ídem, á ocho reales: veinticuatro reales.—Quince docenas pañuelos Unión, á veintiséis reales docena: trescientos noventa reales.—Treinta y ocho ídem ídem, á veinte reales docena: setecientos sesenta reales.—Una docena y siete pañuelos, á veinte reales docena: treinta y un reales cincuenta y cinco céntimos.—Once docenas y cuatro pañuelos, á once reales docena: ciento veinticuatro con sesenta céntimos.—Cuatro kilogramos liza, á siete reales uno: veintiocho reales.—Una docena servilletas algodón: quince reales.—Dos docenas pañuelos, á cuarenta reales docena: ochenta reales.—Cinco pañuelos hilo, á cuatro reales sesenta y cinco céntimos uno: veintitrés reales veinticinco céntimos.—Catorce toallas, á cuatro reales una: cincuenta y seis reales.—Treinta servilletas, á un real sesenta y seis céntimos: cuarenta y nueve con ochenta.—Diecisiete kilogramos liza, á dos reales: treinta y cuatro reales.—Dos caballetes, á cuatro reales: ocho.—Tres rastrillas, á cuatro reales una: doce reales.—

Treinta y dos piezas yute de un metro setecientos milímetros ancho, á un real diez céntimos metros: mil novecientos reales ochenta céntimos.—Setenta carretes, á veinte céntimos: catorce reales.—Cien canillas, á veinte céntimos una: veinte reales.—Un urdidor: en cuarenta reales.—Cuatro mantas para urdir, á dos reales: ocho.—Dos quiaderas, á seis reales: doce reales.—Dos ídem, á seis reales: doce.—Una mesa de pino: treinta reales.—Cinco piezas talegas, doscientos setenta metros, á un real y diez céntimos metro: doscientos noventa y siete reales.—Un arrollador: sesenta reales.—Dieciocho telares, á ciento veinte reales uno: dos mil ciento sesenta reales.—Una máquina de encarretar: trescientos veinte reales.—Cuatro tornos, á treinta reales uno: ciento veinte reales.—Cuatro devanaderas, cañas, á un real: cuatro reales.—Una prensa: cien reales.—Ochenta y un peines: mil doscientos noventa y seis reales.—Dieciocho kilos paca, á cuatro reales: setenta y dos reales.—Cuarenta ídem ídem, á cuatro reales: ciento sesenta.—Treinta y seis ídem: ciento cuarenta y cuatro reales.—Setenta y ocho kilogramos yute, á cuatro reales uno: trescientos doce reales.—Quince ídem ídem, á cuatro reales: sesenta.—Una báscula completa: ochenta reales.—Cuatro pañuelos jaretón caballero, á dos reales: ocho reales.—Dieciséis pañuelos algodón jaretón, á un real y setenta y cinco céntimos: veintiocho reales.—Una toalla felpa, color: cuatro reales.—Seis ídem ídem, á cuatro reales: veinticuatro reales.—Ocho metros sesenta centímetros tela Oriental, á dos reales: diecisiete reales treinta céntimos.—Diecisiete metros ochenta centímetros terliz jergón, á cuatro reales metro: setenta y un reales.—Una escalera banquetta: veintiocho reales.

Importe total de los bienes que se subastan: cuarenta y tres mil ciento setenta y seis reales, que son pesetas diez mil setecientas noventa y cuatro.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este juzgado, sito en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, el veintidós del actual, á las diez de la mañana, haciéndose las advertencias siguientes:

1.º Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que será postura preferida la que se haga á la totalidad de los bienes siempre que cubra las dos terceras partes de la tasación.

4.º Que los bienes que se subastan se encuentran depositados en D. Pascual Vicente Gargallo, de esta vecindad, quien los pondrá de manifiesto en la casa número siete del Paseo de María Agustín, de nueve á once.

Dado en Zaragoza á cuatro de Octubre de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares.